



Recurso nº 236/2014

Resolución nº 313/2014

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 11 de abril de 2014.

VISTO el recurso interpuesto por D. F. M. M., en representación de la entidad SEGURIBER, S.L.U. (en adelante, SEGURIBER o la recurrente), contra los pliegos para la contratación del “*Servicio de vigilancia y protección de los edificios que conforman el denominado «Complejo Cuzco» y otros edificios y organismos públicos dependientes del Ministerio de Industria, Energía y Turismo*” (Expediente J13.050.01), este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por la Junta de Contratación del Ministerio de Industria, Energía y Turismo se convocó, mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Estado y en el BOE los días 7 y 11 de marzo de 2014, respectivamente, licitación para contratar, por procedimiento abierto, los servicios de vigilancia y protección de diversos edificios del Ministerio. El plazo de presentación de ofertas finalizó el 25 de marzo de 2014. Se han presentado cuatro ofertas. El valor estimado del contrato se cifra en 6.154.185,14 euros.

Segundo. La licitación se lleva a cabo de conformidad con lo establecido en la Ley de Contratos del Sector Público –cuyo texto refundido (TRLCSP en adelante) se aprobó por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre-, y en las normas de desarrollo en materia de contratación.

Tercero. En el apartado 8 del Cuadro resumen del Pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), referido al presupuesto de licitación, se fijan los precios unitarios por hora de las diversas categorías de personal. En el apartado 9 se indica que el precio del contrato se ha determinado por precios unitarios, “*teniendo en cuenta los parámetros que componen el servicio de seguridad*”.

Cuarto. El 24 de marzo de 2014, SEGURIBER presenta en el órgano de contratación escrito en el que manifiesta que *“el importe de contratación establecido en los Pliegos de Condiciones, no cubre los costes salariales de las plantillas adscritas a los servicios, que son subrogables de acuerdo con la vigente legislación y los costes directos básicos de los servidos”*, por lo que solicita *“la anulación del concurso suscitado y la convocatoria de un nuevo concurso...”*.

Quinto. El 26 de marzo se recibió en el Tribunal el expediente administrativo acompañado del correspondiente informe del órgano de contratación en el que pone de relieve que *“los precios de licitación fijados en el Pliego suponen, respecto a los precios que actualmente se están abonando en el contrato vigente, un aumento porcentual del 2,94%”* y que, cerrado el plazo de presentación, se han presentado cuatro ofertas.

Sexto. El 2 de abril la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los licitadores que habían presentado oferta para que pudieran formular alegaciones, habiendo evacuado este trámite MARSEGUR SEGURIDAD PRIVADA, S.A.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Se recurren los pliegos de un contrato de servicios de valor estimado superior a 207.000 euros, acto susceptible de recurso especial en materia de contratación de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP. La competencia para resolver el recurso corresponde a este Tribunal a tenor de lo establecido en el artículo 41 de dicha norma.

Segundo. Se han cumplido las prescripciones de plazo en cuanto a la presentación del recurso. Aunque no se haya anunciado previamente al órgano de contratación, es criterio reiterado por este Tribunal que tal ausencia no puede considerarse como un vicio que impida la válida continuación del procedimiento.

Tercero. La empresa SEGURIBER se dedica a actividades del ámbito objeto de contratación, por lo que debe entenderse que está legitimada para recurrir los pliegos.

Cuarto. Se solicita en el recurso la anulación de los pliegos por considerar insuficiente el precio de licitación para cumplir con las obligaciones del convenio colectivo del sector. Los únicos cálculos que, a título de ejemplo, señala la recurrente no se refieren a valores absolutos, sino sólo a que la diferencia entre el precio de la hora diurna y nocturna del vigilante de seguridad en los pliegos, es menor que la diferencia de coste derivada del convenio colectivo.

Por el contrario, el órgano de contratación manifiesta los precios unitarios de licitación fijados en el Pliego son un 2,94% más altos que los que se están abonando en la actualidad.

Como hemos señalado en numerosas resoluciones, al fijar el presupuesto de un contrato hay que partir del principio de eficiencia y de los objetivos de estabilidad presupuestaria y control del gasto. Así lo establece el artículo 1 del TRLCSP, al disponer que la regulación de la contratación tiene por objeto, entre otros, el *“asegurar, en conexión con el objetivo de estabilidad presupuestaria y control del gasto, una eficiente utilización de los fondos...”*. De acuerdo con este objetivo de control del gasto hay que interpretar el artículo 87 del TRLCSP cuando indica que *“Los órganos de contratación cuidarán de que el precio sea adecuado para el efectivo cumplimiento del contrato mediante la correcta estimación de su importe, atendiendo al precio general de mercado, en el momento de fijar el presupuesto de licitación...”*.

En esta licitación se han presentado cuatro ofertas, por lo que resulta razonable admitir que los cálculos realizados por el órgano de contratación para determinar el presupuesto de licitación no están por debajo del *precio general de mercado*, habida cuenta de que el artículo 87 del TRLCSP citado no determina los conceptos que deba contener el presupuesto de licitación de estos contratos.

Obviamente, el presupuesto tampoco debe estar por debajo del coste derivado de la aplicación del convenio colectivo, dado que se ha partido de los precios aplicados en el contrato actual y que se han presentado varias ofertas. El hecho de que la relación entre el precio de la hora diurna y la nocturna del vigilante de seguridad establecido en los pliegos sea distinta de la que se deduce del convenio del sector, no implica

que los primeros sean inferiores, en su conjunto, a los del convenio. En consecuencia, no procede admitir las alegaciones de la recurrente.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. F. M. M. , en representación de la entidad SEGURIBER, S.L.U., contra los pliegos para la contratación del “*Servicio de vigilancia y protección de los edificios que conforman el denominado «Complejo Cuzco» y otros edificios y organismos públicos dependientes del Ministerio de Industria, Energía y Turismo*”.

Segundo. Declarar que no se aprecia concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.